

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. ¿QUÉ ES EL DERECHO AL OLVIDO?	3
1. CONFLUENCIAS DEL DERECHO AL OLVIDO	4
1.1. NORMATIVA	4
1. NORMATIVA SUPRANACIONAL	4
2. NORMATIVA NACIONAL	6
3. CÓDIGO DE DERECHO AL OLVIDO	6
1.2. IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO	6
1. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS	7
2. ASOCIACIONES	7
3. GRUPO DEL ARTÍCULO 29	8
4. CONSEJO ASESOR	8
2. JURISPRUDENCIA	10
2.1. CASO GOOGLE. STJUE DE 13 DE MAYO DE 2014.	10
1. ANTECEDENTES DE HECHO	11
2. CUESTIONES PREJUDICIALES	12
3. PONDERACIÓN DE DERECHOS	13
3.1 Derecho a la libertad de empresa	14
3.2 Derecho a la libertad de expresión	14
3.3 Derecho a la protección de datos	14
3.4 Derecho al honor	14
3.5 Derechos de los internautas	15
3.6 Garantías de los derechos	15
4. PRINCIPALES CONCLUSIONES DE LA SENTENCIA	15
2.2. APORTACIONES DE LA STJUE EN EL ENTORNO JURÍDICO	17
1. REACCIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS	17
2. REACCIÓN DE OTROS ESTADOS	18
3. PAPEL DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA EN LA ACTUALIDAD	19
3.1 Conferencias Google	19
3.2 Procedimiento de ejercicio del derecho al olvido	19
4. RESPONSABILIDAD DE LOS EDITORES	21
2.3. DECISIONES ESPAÑOLAS TRAS EL CASO COSTEJA	22
1. STS 15 OCTUBRE 2015	22
2. STS 14 MARZO 2016	24
3. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES SOBRE EL OLVIDO	27
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	33
ANEXOS	39

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AEPD: Agencia Española de Protección de Datos

AN: Audiencia Nacional

BfDi: Bundesbeauftragte für den Datenschutz und die Informationsfreiheit

CNIL: Commission nationale de l'informatique et des libertés

FD: Fundamento de Derecho

FJ: Fundamentos Jurídicos

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

UIMP: Universidad Internacional Menéndez Pelayo

INTRODUCCIÓN. ¿QUÉ ES EL DERECHO AL OLVIDO?

La intromisión en la esfera privada de las personas no es nada nuevo. Ya en 1890 con la invención de la fotografía y la prensa se hacía alusión a la necesidad de protegernos frente a los asuntos que la sociedad no tuviese interés legítimo¹. *To be let alone* lo llamaron.

Pero quizás lo que no se sabía es que en la última década Internet iba a revolucionar el mundo. Desde particulares, pasando por entes públicos, redes sociales o empresas “suben” información tanto propia como ajena que puede desagradar al sujeto.

De ahí surge el vulgarmente denominado como “Derecho al Olvido”, que no es más que «un nuevo derecho ligado a la defensa de la privacidad de los ciudadanos en el ámbito de Internet y relacionado con la *censura a posteriori*²». Eliminar así información que por diversos motivos no debería ser pública y que se ampara en la dignidad humana, encontrando su fundamento en el derecho a la autodeterminación informativa.

Tanta relevancia ha alcanzado la protección de la persona en este ámbito que desde 2006 el día 28 de enero es el Día Europeo de la Protección de Datos con el fin de promover y acercar a los ciudadanos sus derechos y responsabilidades en materia de protección de datos³.

Pero no debemos pasar por alto que este derecho no supone la creación de un pasado a medida. Las personas no van a ser dueñas de su pasado y poder reconfigurar así su vida para su propio beneficio, sino que van a entrar en juego derechos como libertad de información frente al derecho al honor y a la protección de datos personales.

Por todo ello, particularmente considero atractivo el poder profundizar en un tema todavía desconocido para muchos. Es cuestión de tiempo que en un futuro no muy lejano acaben ocupando una parte importante del derecho todas las materias relacionadas con las tecnologías de la información y el Derecho al Olvido forma parte de esta nueva red

¹ PAZOS CASTRO, R. (2015), «El funcionamiento de los motores de búsqueda en Internet y la política de protección de datos personales, ¿una relación imposible?», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, pág. 6, en referencia a Warren y Brandeis. Documento accesible desde (últ. vez 05/05/2016): http://www.indret.com/pdf/1118_es.pdf

² LÓPEZ PO, M^a B. (2015), «La Configuración Jurídica Del Derecho al Olvido en el Derecho Español a tenor de la doctrina del TJUE», *Revista de Derecho Político*, núm 93, pág 149

³ DEL CAMPO PUERTA, P. y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, R. (2015), «Donde habite el olvido» *Revista MEI (Métodos de Información)*, núm. 10, pág. 90

creada para defender la privacidad de las personas, cada vez menos privada, valga la redundancia.

A lo largo de este trabajo voy a tratar de esclarecer cuáles son los pasos que se han ido dando respecto al Derecho al Olvido sobre todo tras la Sentencia de 2014, cúspide de este derecho en Europa, ahondando un poco en la jurisprudencia más significativa en referencia al citado derecho, sin olvidar los diversos mecanismos y entes que han surgido en torno al mismo.

1. CONFLUENCIAS DEL DERECHO AL OLVIDO

El derecho al olvido no es algo tan abstracto y ambiguo como el propio término parece indicar. Con la finalidad de acercarlo a la realidad, a lo largo de este epígrafe se va a tratar el derecho al olvido desde dos primas. Por un lado, su regulación puramente legal, donde se podrá comprobar que aunque si bien es cierto que todavía no haya una ley que estrictamente se refiera al citado derecho, sí que hay normativa donde tiene cabida. Por otro lado, las iniciativas de los principales organismos a la hora de encauzar este derecho con el propósito de explicar hasta qué punto son trascendentales.

1. 1. NORMATIVA APLICABLE

Cada vez podemos encontrar un mayor elenco de normativa relativa al olvido en distintos escalones territoriales. Como ya he adelantado, no hay una regulación pura del mismo, pero ello no obsta para que diversas leyes le hagan un guiño al mismo como se puede observar en la recopilación de leyes que ha logrado llevar a cabo el Código de Derecho al Olvido. No hay que pasar por alto en este punto la viveza del derecho en general y del olvido en concreto, que hacen que tanto uno como otro no lleguen a ir a la misma velocidad, aunque a continuación explicaré como hay un proyecto de reglamento que pretende regularlo con mayor precisión.

1 NORMATIVA SUPRANACIONAL

Dentro de la norma aplicable al derecho al olvido, en el ámbito de la Unión Europea encontramos la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de

esos datos. Su ámbito de aplicación abarca no solo los Estados miembro, sino también los países que forman parte del Espacio Económico Europeo (Islandia, Liechtenstein y Noruega)⁴

Materialmente, en su artículo 3 se recoge la aplicación de la Directiva, que, como dice Pazos Castro, requiere dos elementos fundamentales: la existencia de “datos personales” y la existencia de “un fichero o soporte duradero que permita contener dichos datos personales tratados”⁵

Asimismo existen directivas especializadas en diversas materias que por motivos logísticos no paso a desarrollar, sin olvidar el Convenio nº 108 de protección de datos.

Más importante es el proyecto de Reglamento Europeo de Protección de Datos que pondría fin a la Directiva, el cual analizando la página web del Consejo Europeo hay indicios de que su entrada en vigor será en 2016 y su aplicación en 2018. Tal y como apunta Ana Azurmendi⁶, comenzó en 2012 con una clara referencia al Derecho al Olvido pero se ha ido suavizando en la redacción de 2014 pues dicho término recogido en el artículo 17 parece ser que va a resultar sustituido por el “derecho a la supresión”⁷, aunque sin cambiar su fondo. Cabe destacar el Considerando 54 donde se dice que⁸:

«Con el fin de reforzar el derecho al olvido, el responsable del tratamiento debe tomar todas las medidas razonables, incluidas las de carácter técnico, en relación con los datos cuya publicación sea de su competencia»

Por tanto, habrá que aguardar a su aprobación para ver cómo queda amparado este derecho en el ámbito europeo ahora que Internet ya es una realidad donde no existen límites ni fronterizos ni de información en su interior. Sin embargo, parece que va a quedarse por detrás de las expectativas en tanto en cuanto su protección.

⁴ AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA Y CONSEJO DE EUROPA (2014), *Manual de legislación europea en materia de la protección de datos*, Bélgica, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, pág. 19

⁵ PAZOS CASTRO, R. (2015), «El funcionamiento de los motores...», *cit.*, pág. 23

⁶ AZURMENDI, A. (2015), «Por un “derecho al olvido” para los europeos: aportaciones jurisprudenciales de la Sentencia del Tribunal de Justicia europeo del caso Google Spain y su recepción por la Sentencia de la Audiencia Nacional española de 29 de diciembre de 2014», *Revista de Derecho Político*, núm. 92, pág. 281

⁷ *Ibidem*, pág. 281; en el mismo sentido, CARMONA, M. (18/12/2015), «Buenos Días», *Onda Regional de Murcia*. (Documento sonoro)

⁸ DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (2015), «El Código del Derecho al Olvido», *Revista El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 1, extraído de La ley Digital 360, accesible a través de (últ. vez 05/05/2016): <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4917558>

2. NORMATIVA NACIONAL

La trasposición a nivel nacional de la Directiva se hizo mediante la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal así como su Reglamento de desarrollo aprobado mediante el Real Decreto 1720/2007, de 21 de Diciembre. Al tratarse de una normativa traspuesta, su fondo no difiere de lo que la Directiva viene a decir a nivel europeo, salvo ciertos matices.

Se enmarca su ámbito de aplicación territorial cuando sea España el lugar donde se encuentre el establecimiento del responsable de dicho tratamiento, aunque éste no trate efectivamente los datos dentro del territorio nacional.

3. CÓDIGO DE DERECHO AL OLVIDO

Desde finales de 2014 y por iniciativa de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) se encuentra disponible en el Boletín Oficial del Estado un Código electrónico de Derecho al Olvido elaborado por un jurista especialista en la materia⁹.

Este código recoge, con el fin de ser divulgada, normativa vigente desde diversos prismas¹⁰. Por ejemplo, normativa de protección de datos, de menores, tributarias, electorales, telecomunicaciones o sociedad de la información, entre otras.

De esta manera podemos comprobar que se ha basado en unir en un solo código normativa muy dispar para su mejor manejo, pero sin embargo carece de normativa nueva específica en la materia que pueda ayudar a resolver las dudas que surgen en este trabajo.

1. 2. LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO

Tanto de forma previa como posterior a la sentencia “clave” de esta materia, encontramos una serie de entes que tienen la finalidad de promover el olvido, desde entidades de derecho público hasta asociaciones de carácter privado.

⁹ Concretamente por Luis Gervas Viday, abogado de Viday Abogados y responsable de la web Salir de Internet.

¹⁰ DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (2015), «El Código del Derecho al Olvido...», *cit.*

1. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

La AEPD, dentro de sus múltiples funciones dentro del ámbito de la protección de datos, se encarga de tramitar en vía administrativa aquellas solicitudes de supresión de datos que no hayan sido satisfechas por los motores de búsqueda, otorgando por tanto un «mecanismo de protección de privacidad frente a los peligros»¹¹.

Aunque su relevancia pueda parecer ínfima y desconocida, en verdad solo hay que adentrarse un poco en su página web para comprobar la cantidad de referencias que a este derecho se hacen. Se encargan de impartir cursos¹² (por ejemplo, el impartido en la UIMP) para la puesta en conocimiento de los medios que las personas disponen para eliminar su información, realizan memorias anuales de las actuaciones que han llevado a cabo, y hacen públicas resoluciones tanto estimatorias como desestimatorias para que a cierta información se le aplique el denominado Derecho al Olvido o no.

La importancia de estas resoluciones se da porque las partes, previamente a la vía judicial, pueden acudir a la AEPD para que ésta resuelva sobre el caso en conflicto, evitándose si está conformes a la resolución acudir a un juicio más costoso tanto en términos de tiempo como de dinero.

2. ASOCIACIONES

Como consecuencia de este “boom tecnológico” y todos los conflictos alrededor del mismo, encontramos en la actualidad entidades de reciente creación como la Asociación Profesional Española de Privacidad para el asesoramiento a los particulares sobre cualquier duda que les pueda surgir.

Igualmente, han surgido empresas enfocadas a la eliminación de los datos en la red como “Eprivacidad” o “Salir de Internet” quienes desde 50€ te eliminan datos de la red¹³. Estas empresas se encargan de realizar los trámites necesarios para eliminar la información que les indiquen aquellas personas que deseen cancelar cierta información de los resultados de búsqueda.

¹¹ SILVA DE LAPUERTA, M. (2014), «El «derecho al olvido» como aportación española y el papel de la abogacía del estado», *Revista Actualidad jurídica Uría Menéndez, Tribuna Abierta*, núm 38, pág.10

¹² AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (2015), *Memoria AEPD 2014*, España, Imprenta Nacional, pág. 14, accesible a través de (últ. vez 05/05/2016): http://www.agpd.es/porta1webAGPD/LaAgencia/informacion_institucional/common/memorias/2014/Memoria_AEPD_2014.pdf

¹³ DEL CAMPO PUERTA, P. (...) (2015), «Donde habite el olvido», *cit.*, pág. 100

3. GRUPO DEL ARTÍCULO 29

Este Grupo fue formado a raíz de la Directiva comunitaria tratada en este trabajo con el fin de emitir dictámenes, y otro tipo de informes, sobre cualquier asunto relacionado con la protección de datos en la Unión Europea. Tal y como indica Pazos Castro (pág. 9), tiene un carácter consultivo e independiente. Está compuesto por un representante de la autoridad de protección de datos de cada Estado miembro de la UE, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y la Comisión Europea¹⁴.

Igualmente, este Grupo realiza Dictámenes que pueden tener una gran repercusión a la hora de la toma de decisiones de los tribunales o las conclusiones del abogado General. Por ejemplo, el Dictamen 1/2008¹⁵ es mencionado en reiteradas ocasiones en el caso Costeja por el Abogado General, y el Dictamen 1/2010¹⁶ por la Sentencia de la AN.

Es importante destacar el apunte que realiza tras la STJUE pues, mientras el tribunal no matizó qué debe entenderse por “nombre”, el grupo considera que incluye diferentes variantes del mismo, apellidos, pseudónimos y apodos, “siempre que el interesado pueda establecer que éstos se encuentran ligados a su identidad¹⁷”

4. CONSEJO ASESOR

Tras el impacto de la sentencia del TJUE, Google tuvo que introducir ciertas modificaciones para adaptarse a ella. Por eso mismo, creó el formulario web que comentaré en otro punto del trabajo. Pero además han reunido a un Consejo Asesor formado por expertos en la materia para llevar a cabo encuentros por Europa sobre el debate que surge cuando convergen derecho a la información y a la privacidad. Estos

¹⁴ AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (2015), *Memoria AEPD 2014, cit.*, pág. 88

¹⁵ Por ejemplo, la Nota 11 del mismo viene a decir que la capacidad de un nombre propio de identificar a una persona física depende del contexto. Un nombre de uso común puede no identificar a una persona en Internet, pero sí, seguramente, por ejemplo, en una clase. Durante el tratamiento informático de datos personales se asigna a cada persona normalmente un identificador único para evitar la confusión entre dos personas, como son los números de afiliación a la Seguridad Social.

¹⁶ Para argumentar la corresponsabilidad de Google Spain e Inc, la SAN alude al Dictamen 1/2010 donde se dice que «la definición de tratamiento contenida en el artículo 2.b) de la Directiva no excluye la posibilidad de que distintos agentes estén implicados en diferentes operaciones o conjuntos de operaciones en materia de datos personales. Estas operaciones pueden producirse simultáneamente o en distintas fases». Y se concluye que “la participación de las partes en la determinación de los fines y los medios del tratamiento en el contexto del control conjunto puede revestir distintas formas y el reparto no tiene que ser necesariamente a partes iguales... Los distintos grados de control pueden dar lugar a distintos grados de responsabilidad, y desde luego no cabe presumir que haya una responsabilidad solidaria en todos los casos.»

¹⁷ PAZOS CASTRO, R. (2015), «El funcionamiento de los motores...», *cit.*, pág. 45

expertos son tanto miembros de universidades como la de Lovaina o el presidente de la AEPD José Luis Piñar.

Este consejo decidió lanzar un informe (*The Advisory Council to Google on the Right to be Forgotten*) tras las reuniones. En el mismo consideran que a Google no se le exige eliminar los resultados si hay un interés público en él, «for particular reasons, such as the role played by the data subject in public life», salvo que sean «*inadequate, irrelevant or no longer relevant, or excessive*¹⁸». Realizan por ello una enumeración de cierto tipo de información que ha de ser protegida como la íntima, falsa, o sensible; mientras que otro tipo de información como la veraz, relacionada con actividades criminales o que pueda ser relevante para la historia es importante que se mantenga al alcance del público¹⁹.

No hay que olvidar que Google es la empresa que ha perdido los asuntos más controvertidos en lo que a protección de datos se refiere, considerando ella siempre en sus demandas la preponderancia de la libertad de expresión frente a la privacidad²⁰, siendo esto en cierta medida obvio, pues su fin último es comunicar. Por ese motivo en la ponderación el Consejo estima oportuno considerar el interés público de mantener la información.

Respecto al factor del tiempo, concluyen acertadamente desde mi punto de vista, que el mismo suele ser relevante en su mayoría, aunque sin embargo en ciertas ocasiones no va a ser determinante en la decisión, poniendo el ejemplo de aquellas personas que cometen crímenes contra la humanidad: «for example information relating to issues of profound public importance, such as crimes against humanity²¹»

¹⁸ GOOGLE (2015), «The Advisory Council to Google on the Right to be Forgotten», pág. 3, accessible a través de (últ. vez 05/05/2016): <https://drive.google.com/a/google.com/file/d/0B1UgZshetMd4cEI3SjlvV0hNbDA/view>

¹⁹ *Ibidem*, págs. 3 a 13

²⁰ Véase al respecto el Fundamento de Derecho 2º.5 de la Sentencia de la Audiencia Nacional (Recurso Ordinario nº 725/2010)

²¹ GOOGLE (2015), «The Advisory Council...», cit., pág 14

2. JURISPRUDENCIA

Es vital realizar un estudio en esta materia de la jurisprudencia que ha surgido tanto a nivel nacional como a nivel europeo. Por ello, es importante comenzar mencionando una conocida sentencia europea de 2003 donde se marcaron ciertas bases sobre la protección de datos, para después adentrarme en todo el procedimiento relativo al caso Costeja ya más encaminado hacia el Derecho al Olvido y por último, comentar la más reciente jurisprudencia española que se ha avanzado por la senda que marcó el caso Costeja.

Comenzando por tanto por la Sentencia de 6 de noviembre de 2003 (Caso Lindqvist), éste versa sobre una catequista sueca que decidió crear una página web de su parroquia incorporando información de sus compañeros, describiendo sus funciones, incluidos números de contacto hasta su estado civil. Al hacerlo sin consentimiento de los mismos, en cuanto la descubrieron y alguno no aceptó esa página web, decidió suprimirla.

No obstante, este caso llegó hasta el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea (antiguo Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en adelante TJUE) quien consideró que estábamos ante un caso de tratamiento de datos personales propios de la Directiva 95/46. Esta sentencia asienta las bases de que son los órganos internos y no los europeos los que han de realizar una ponderación de los derechos e intereses en juego, para garantizar consigo un justo equilibrio de los mismos conforme a las normas supranacionales así como a las nacionales. Pero nada impide que en el equilibrio entre la libre circulación de datos personales y la tutela del derecho a la intimidad se pueda extender el alcance de la norma nacional que adapta el acervo comunitario, siempre que no se oponga al mismo.

2. 1. CASO GOOGLE. STJUE DE 13 DE MAYO DE 2014.

Como epicentro de a lo que el derecho al olvido respecta, encontramos la sentencia de 13 de Mayo de 2014 referente al Señor Costeja. Los tribunales españoles son quienes han marcado el punto de salida para que sea Europa quien asiente las bases del olvido y así alcanzar una homogeneidad en las decisiones que se vayan a realizar a nivel nacional en los diferentes estados miembros.

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Abordando ya el caso del Señor Costeja, en primer término se han de resumir los antecedentes que dieron lugar a la sentencia europea. Todo comienza cuando en 2009 D. Mario Costeja (protagonista del caso) comprueba que al introducir su nombre en el conocido buscador Google había un periódico de tirada nacional que asimilaba su nombre a un embargo ya alzado años atrás. Este hecho dio lugar a una primera petición dirigida al periódico para que eliminase dicha información de su hemeroteca, petición desestimada al señalar que fue publicada como consecuencia de una orden proveniente del Estado español, exactamente de la Tesorería de la Seguridad Social. Viendo rechazada esta primera pretensión, se dirigió a la empresa Google Spain S.L. (en adelante, Google Spain), quien, igualmente se negó a la eliminación de cualquier dato.

Como consecuencia de estos hechos, el Señor Costeja decidió acudir ante la Agencia Española de Protección de Datos, aspirando a que se eliminase, modificase o se utilizasen las herramientas necesarias para proteger dicha publicación, dirigiéndose esta vez tanto al periódico La Vanguardia como a Google Spain S.L. y Google Inc. La resolución dictada por la AEPD el 30 de Julio de 2010 estimó la reclamación frente a las empresas de Google haciéndolas responsables de los resultados de búsqueda referidos al embargo desde su buscador, para que tomasen las medidas oportunas y de ese modo retirar la información considerada inapropiada, mientras que se inadmitió la reclamación contra el periódico La Vanguardia «en atención a que la publicación de los citados datos tenía justificación legal y su fin era dar la máxima publicidad²²»

Fruto de esta resolución, tanto la matriz Google Inc. como su filial Google Spain S.L. recurrieron ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional española la resolución de la AEPD con el anhelo de eximirse de cualquier tipo de responsabilidad. Dicha Audiencia, dada la complejidad del asunto y la dificultad para interpretar la Directiva 65/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, decidió plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

²² Antecedente de Hecho 2.3 del Auto de la Audiencia Nacional de 27 de Febrero de 2012 (Número de Identificación Único: 28079 23 3 2010 0004781)

2. CUESTIONES PREJUDICIALES

En este punto hay que traer a colación la coyuntura de la época, pues Internet y las nuevas tecnologías no estaban más que empezando²³ y a la Directiva, como indica el Abogado General en el punto 26 «se le dio un amplio ámbito de aplicación *ratione materiae*, a fin de adaptarse a la evolución de la tecnología».

Adentrándonos en las cuestiones prejudiciales, las dos primeras buscan encuadrar el ámbito de aplicación de la Directiva 65/46/CE con una mayor precisión mientras que la última se centra en dar respuesta al derecho al olvido como tal.

La primera de ellas hace alusión al ámbito de aplicación territorial de la Directiva, pues de ello depende el conocimiento o no del caso por los tribunales españoles. Los tribunales europeos argumentan que Google Spain es un establecimiento en el sentido en que ejerce una actividad mediante su instalación en España (aunque la misma se dedique a la «promoción y venta de espacios publicitarios²⁴»), y aunque no realice un tratamiento de datos por el propio establecimiento, es suficiente con que «se realice “en el marco de las actividades” de éste²⁵».

La segunda cuestión se centra en el ámbito de aplicación material y el alcance de la responsabilidad del motor de búsqueda. Respecto al primer punto, para saber si es aplicable la normativa sobre protección de datos, debemos saber si los motores de búsqueda (Google) ejercitan tratamiento de datos personales o no. La sentencia concluye que es indiferente que el motor de búsqueda indexe datos personales que se refieran a información ya publicada en servidores de red, pues en todo caso la actividad va a ser considerada tratamiento de datos personales. Sobre el tema de la responsabilidad, el TJUE es tajante en su respuesta, diciendo el punto 33 que:

«(..) el gestor del motor de búsqueda es quien determina los fines y los medios de esta actividad y, así, del tratamiento de datos personales que efectúa él mismo en el marco de ésta y, por consiguiente, debe considerarse “responsable” de dicho tratamiento en virtud del mencionado artículo 2, letra d)».

²³ Punto 27 Conclusiones del Abogado General (JÄÄSKIEN, N. (2013)) *Conclusiones del Abogado General*, (Asunto C-131/12.) y Punto 2.1 del Auto la Audiencia Nacional (Número de Identificación Único: 28079 23 3 2010 0004781)

²⁴ Punto 3.4.1 Auto de la Audiencia Nacional, (Número de Identificación Único: 28079 23 3 2010 0004781), *cit.*

²⁵ Considerando 52 de la Sentencia TSJUE de 13 de Mayo de 2014, (Asunto C-131/12).

Al respecto, Pazos Castro²⁶ explica cómo mediante algoritmos, es decir, conjuntos de operaciones preestablecidas que permiten obtener la solución de un problema, el motor de búsqueda determina la relevancia de cada página en relación con una consulta concreta. Además, el valor de un motor de búsqueda depende «del volumen y actualidad de la información indexada, de la calidad de la indexación, y de la adecuación de la respuesta a la búsqueda efectuada».

Sin embargo, me parece cuanto menos interesante la argumentación que da el Abogado General en este punto al eludir al Grupo del artículo 29²⁷, coincidiendo en que los motores de búsqueda a veces realizan funciones pasivas donde mediante reactivos y algoritmos examinan la relevancia de resultados de búsqueda de forma automática sin poder modificar contenido alguno de los servidores. A mayor abundamiento, «el responsable del tratamiento debe determinar qué datos deben procesarse para los fines previstos», mientras que el tratamiento de datos de estos motores se basan en meros códigos. Concluye que no pueden ser considerados responsables del tratamiento salvo que no haya actuado conforme a las exclusiones o solicitudes dadas por las páginas web de origen.

Respondiendo a la tercera cuestión prejudicial que versa sobre el alcance de los derechos, se tendrá que realizar una ponderación de los mismos así como de los intereses que puedan entrar en conflicto, sin obviar que, en ningún caso el interés económico del buscador pueda prevalecer. Hay que puntualizar que esta ponderación le va a corresponder al tribunal que resuelva el caso.

3. PONDERACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con la sentencia del TJUE, España dictó sentencia el 29 de Diciembre de 2014. En la misma y de acuerdo con la pretensión del TJUE, el tribunal ha de realizar un análisis de los diversos derechos que entran en conflicto para acabar decantándose por uno de ellos.

En este punto coincido con Pazos Castro²⁸, pues si bien es cierto que la ponderación le corresponde al órgano nacional, la insuficiencia de indicaciones por parte del TJUE es latente.

²⁶ PAZOS CASTRO, R. (2015), «El funcionamiento de los motores...», *cit.*, pág. 25

²⁷ Grupo creado para tratar asuntos referentes al artículo 29 de la Directiva, explicado en otro punto.

²⁸ PAZOS CASTRO, R. (2015), «El funcionamiento de los motores...», *cit.*, pág. 33

3.1 Derecho a la libertad de empresa

El derecho a la libertad de empresa es un derecho constitucionalmente recogido en el artículo 38 de la misma, pero no es absoluto. En este sentido la Sentencia de la AN en su fundamento de derecho undécimo²⁹ menciona que «no puede justificar una violación del derecho a la protección de datos (regulado en la Sección Primera del Capítulo 2º de la Constitución) cuando resulta que el derecho a la libertad de empresa se contempla en la Sección Segunda y no goza de la misma protección reforzada que menciona el artículo 53.2 de la Constitución.»

3.2 Derecho a la libertad de expresión

Recogido en el artículo 11 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (en adelante, CEDDHH), el Abogado General indica que no es un derecho absoluto. Este derecho no debe ser privado pudiendo los motores de búsqueda ejercerlo libremente al poner a disposición del público información permitiendo así la libre circulación de ideas³⁰.

3.3 Derecho a la protección de datos

Este derecho lo podemos ver amparado tanto en el artículo 18 de la Constitución Española (en una interpretación amplia del mismo) como en el artículo 8 del CEDDHH. Se trata de un derecho amplio que, tal y como menciona el fundamento de derecho duodécimo de la AN cuyo objeto « no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales».

3.4 Derecho al honor

Amparado en el artículo 18 del texto constitucional, abarca una esfera inferior a la protección de datos, pues, tal y como interpreta la SAN del caso, «el derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona,

²⁹ En el mismo sentido, el Abogado General en su punto 125, *cit.*

³⁰ Véase la STC de 15 de Noviembre de 1993, donde se remarca que «la ponderación entre los derechos constitucionales en conflicto requiere que se tenga en cuenta la posición prevalente —aunque no jerárquica— que respecto al consagrado en el art. 18.1 CE ocupan los derechos a la libre comunicación de información y a la libertad de expresión del art. 20.1 CE cuando su ejercicio tiene lugar dentro del ámbito constitucionalmente protegido, dado que éstos constituyen no sólo libertades individuales de cada ciudadano sino también la garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo democrático».

sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado³¹».

3.5 Derecho de los internautas

Se indica en la STJUE un último derecho menos latente en la ponderación como es el derecho de «los internautas potencialmente interesados en tener acceso a la información en cuestión³²» el cual no puede ser obviado, pues toda la información que se vuelca en la red al fin y al cabo se hace para que el público pueda acceder a ella.

3.6 Garantías de los derechos

Los derechos mencionados deben ser en todo caso garantizados pero, sin embargo, como ya se ha dicho, se ha de realizar una ponderación de los mismos, debiendo en todo caso el responsable del tratamiento como dice el fundamento jurídico decimotercero apartado 3:

«(..) garantizar que los datos sean tratados de manera leal y lícita, que sean recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos y que no sean tratados posteriormente de manera incompatible con estos principios».

Así pues, se habrán de practicar todas aquellas medidas razonables para garantizarlo, debiendo suprimir o rectificar todo lo que no sea conforme a ello.

4. PRINCIPALES CONCLUSIONES DE LA SENTENCIA

Una vez analizada toda la información, se acabó concluyendo en la sentencia que el Señor Costeja tenía derecho a la retirada de la referencia al embargo si se tecleaba su nombre desde el buscador Google. Sin embargo, esto no dio lugar ni a la retirada del documento de la subasta de la hemeroteca de la Vanguardia ni a la retirada de la referencia al embargo desde Google si se buscaba con otros términos³³.

Como resultado de este caso, el TJUE ha asentado unas bases en tanto en cuanto a la interpretación de la Directiva referente a la protección de datos así como de toda la normativa nacional de los estados miembro traspuesta. Asimismo, alude que es el

³¹ Fundamento de Derecho Duodécimo de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de Diciembre de 2015 (Número 74/2015).

³² Considerando 81 STJUE de 13 de Mayo de 2014, (Asunto C-131/12), *cit.*

³³ En los dos siguientes enlaces siguen apareciendo las subastas:
<http://hemeroteca.lavanguardia.es/preview/1998/03/09/página13/33837533/pdf.html>
<http://hemeroteca.lavanguardia.es/preview/1998/01/19/página23/33842001/pdf.html>

Tribunal quien ha de aplicar el principio de proporcionalidad a la hora interpretar la Directiva 65/46/CE a fin de evitar consecuencias jurídicas poco razonables y excesivas³⁴.

Los motores de búsqueda van a considerarse establecimientos y van a tratar datos a efectos de la aplicación de la Directiva siempre que tengan una filial en el estado miembro en cuestión, pese a que la misma únicamente se encargue de actividades publicitarias. Igualmente, van a ser considerados responsables del tratamiento de datos que realizan³⁵. Al respecto, el considerando 56 de la STJUE lo resume del siguiente modo:

«(...) las actividades del gestor del motor de búsqueda y las de su establecimiento situado en el Estado miembro de que se trate están indisolublemente ligadas, dado que las actividades relativas a los espacios publicitarios constituyen el medio para que el motor de búsqueda en cuestión sea económicamente rentable y dado que este motor es, al mismo tiempo, el medio que permite realizar las mencionadas actividades».

Además, esta regla va a ser aplicable independientemente de que hayan sido eliminados por la página web en cuestión previa o simultáneamente³⁶ y aunque la información sea lícita.

Así pues, el momento en que el tribunal nacional deba aplicar la ponderación o regla de proporcionalidad, con facilidad va a prevalecer el derecho a la protección de datos personales frente al resto de derechos (libertad de expresión, información, entre otros) dada la amplitud interpretativa de la normativa.

Se amparan supuestos de todo tipo, pues se garantiza la protección de datos si éstos son inexactos, inadecuados, mal conservados, no pertinentes, excesivos, desactualizados, prolongados en el tiempo más de lo necesario, etcétera «a menos que se imponga su conservación por fines históricos, estadísticos o científicos³⁷»

Tal y como apunta Posner³⁸, el derecho europeo es más protector de los particulares que otros derecho como el estadounidense, que propugnan más la libertad de

³⁴ Véase el punto 30: Conclusiones del Abogado General

³⁵ OLIVER-LALANA, D. (2014), «Primavera europea de protección de datos. Buscadores, olvidos y derechos en Google v. Costeja», *Revista de Derecho Penal*, núm 22, pág.112 señala que la empresa gestora es responsable dado que es la única que decide acerca de los fines del tratamiento.

³⁶ Considerando 82 de la TSJUE, de 13 de Mayo de 2014, (Asunto C-131/12), *cit*.

³⁷ Considerando 72 y 92 de la STJUE, de 13 de Mayo de 2014, (Asunto C-131/12), *cit*; así como el Fundamento Jurídico 13º 3 de la Audiencia Nacional de 20 de Diciembre de 2015 (Número 74/2015), *cit*.

³⁸ POSNER, E. (2014), «We all have the Right to be Forgotten», *Slate*, Periódico digital (últ. vez 05/05/2016):

http://www.slate.com/articles/news_and_politics/view_from_chicago/2014/05/the_european_right_to_be_forgotten_is_just_what_the_internet_needs.html

expresión, Sin embargo, la Audiencia Nacional afirma, de acuerdo con el considerando 81 de la STJUE, dio unas pinceladas para contemplar una serie de excepciones a la regla general como son personas que desempeñan un papel relevante para la vida pública³⁹.

2.2. APORTACIONES DE LA STJUE EN EL ENTORNO JURÍDICO

Como consecuencia de la decisión del TJUE, no solo los tribunales de los estados miembros tuvieron que amoldarse. Encontramos aportaciones posteriores por parte de los propios estados miembros, de otros países con posturas confrontadas como Estados Unidos e incluso podemos comprobar como los propios motores de búsqueda han adquirido un protagonismo hasta ahora desconocido, y, cuanto menos, debatido.

1. REACCIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

López Po explica la posición que han de adoptar los estados frente a esta sentencia, pues «(...) por un lado, convierte a algunos de sus órganos en responsables directos de los ficheros que almacenan la información, y por otro lado, encomienda a un órgano “sui generis” la vigilancia y el control de la aplicación de las normas que lo regulan⁴⁰».

Para ello tenemos⁴¹ organismos como la AEPD en España (explicada en otro momento), BfDi en Alemania, CNIL⁴² en Francia o DATATILSYNET en Dinamarca, o el Supervisor Europeo de Protección de Datos, entre otros.

Tal y como ya indicó la Sentencia Lindqvist en un primer momento y la Sentencia del caso Costeja con posterioridad, no es el Tribunal Europeo el que ha de realizar la ponderación de los derechos sino que son los Estados los encargados de valorar *ad casum* la existencia de excepciones al reconocimiento al Derecho al Olvido. De esa forma se podrá corroborar en qué casos cabe y en qué casos no, así como de la aplicabilidad limitada de este derecho al borrado de la indexación de datos en los resultados de

³⁹ Véase como el considerando 81 de la STJUE, de 13 de Mayo de 2014, (Asunto C-131/12), *cit.* dice «este equilibrio puede depender, en supuestos específicos, de la naturaleza de la información de que se trate y del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública»

⁴⁰ LÓPEZ PO, M^a B. (2015), «La Configuración Jurídica...», *cit.*, pág. 168 y 169

⁴¹ Estas páginas web son accesibles desde la propia Agencia Española de Protección de datos, quien redirecciona a las páginas web fuente de cada estado, incluidos los organismos supranacionales que defienden derechos de protección de datos.

búsqueda pero no en la fuente originaria, hecho controvertido como expondré en el apartado referente a la responsabilidad de los editores.⁴³

2. REACCIÓN DE OTROS ESTADOS

Es interesante analizar la materia objeto de estudio desde otros prismas contrapuestos a la opinión de Europa. Concretamente, hay que resaltar el papel de Estados Unidos en la pugna por el olvido.

Estados Unidos tiene unas raíces diferentes a las europeas que origina una disparidad en los puntos de vista, llegando a confrontarse en múltiples ocasiones, más aún en lo que a derechos se refiere.

Por este motivo cultural, mientras Europa tiende una mayor protección de las personas, Estados Unidos tiene una mayor predisposición a defender libertades como la de empresa, expresión e información. Así, la libertad de expresión es entendida desde un punto de vista más amplio⁴⁴.

«(...) la libertad de expresión, consagrada constitucionalmente en la Primera Enmienda, tiene un contenido mucho más amplio y arraigado que el que este pueda tener en el derecho continental, hasta el punto de que el debate del derecho al olvido es una tema resuelto y zanjado, por haber entendido el poder judicial estadounidense de manera reiterada que tratar de impedir la libre disposición de resultados de buscadores chocaría frontalmente con los valores constitucionales de Estados Unidos⁴⁵».

Se considera por todo ello un tema zanjado, donde prevalecerá este derecho frente a la privacidad de las personas⁴⁶, debiéndonos quedar con la idea de que en este país difícilmente hubiese prosperado una situación como la del Señor Costeja y el Derecho al Olvido será cuanto menos, más costoso de alcanzar.

⁴³ LÓPEZ PO, M^a B. (2015), «La Configuración Jurídica...», *cit.*, pág. 167

⁴⁴ TOURIÑO, A. (2014), *El derecho al olvido y a la intimidad en internet*, Madrid, Catarata., págs. 81-82.

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 42

⁴⁶ Al respecto, ABRIL, P. Y PIZARRO, E. (2014), «La intimidad europea frente a la privacidad americana. Una visión comparativa del derecho al olvido», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, págs. 13-14, remarcan que el término privacidad no aparece ni en la constitución ni en la Carta de Derechos de Estados Unidos, siendo la Corte Suprema la que la asimilo a las misma como el derecho a la privacidad relacionado con el derecho a asociarse, la integridad corporal y las decisiones individuales sobre educación, vida familiar y sexualidad. Documento accesible desde (últ. vez 05/05/2016): <http://www.indret.com/pdf/1031.pdf>

3. PAPEL DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA EN LA ACTUALIDAD

A lo largo de este punto se van a desarrollar las diversas reacciones que los motores de búsqueda han llevado a cabo los motores de búsqueda desde la sentencia de 2014 hasta la actualidad.

3.1 Conferencias Google

Tras la STJUE, el principal motor de búsqueda a nivel mundial comenzó a dar reuniones públicas por las principales ciudades europeas como Madrid, Londres o Berlín.

Brevemente paso a exponer la Conferencia que tuvo lugar en Madrid el 9 de Septiembre de 2014, pues las conclusiones de todas las reuniones se plasmaron en un informe del Consejo Asesor que expongo con posterioridad.

Cecilia Álvarez, miembro del despacho Uría considera en su exposición que somos todavía inmaduros en lo que a la tecnología respecta y que habría que plantearse si la mejor solución es que el propio motor de búsqueda sea quien deba decidir sobre el Derecho al Olvido, lo cual puede resultar un tanto paradójico, si bien no deja de ser una forma de acelerar la justicia sin que se pierda tanto tiempo en los tribunales. Al respecto, en una Conferencia sobre Google impartida por Alberto Iglesias, se pregunta qué es Google para poder hacer un propio procedimiento:

«Google se ha posicionado en un lugar intermedio que le permite ser decisor en la tutela de derechos. Ha creado un procedimiento casi legislativo (desplazamiento hacia lo privado de una tutela de derechos fundamentales)».

Asimismo, Milagros del Corral en su intervención en la Conferencia Google aborda un debate interesante, este derecho todavía no se encuentra reconocido del todo, y es algo que está en evolución como todos los demás intervinientes afirman por lo que es necesario un mayor amparo del mismo. Ese amparo que apunta, quizás con el nuevo reglamento podría haberse salvado pero por lo que al mismo respecta, parece que no va a ser lo suficientemente amplio.

3.2 Procedimiento de ejercicio del derecho al olvido

Centrándonos en Google, pues es el motor de búsqueda más usado y el que más peticiones gestiona, posee un sencillo procedimiento para ejercer los derechos de los particulares a eliminar de los resultados arrojados por los motores cierta información.

El procedimiento comienza rellenando un formulario web⁴⁷ en el que se deben de rellenar una serie de datos personales, así como añadir las URL que se desean eliminar de los resultados de búsqueda. Estas solicitudes aunque son estudiadas en un primer lugar por un equipo de Google Inc, cuenta a su vez con un protocolo de derivación de las solicitudes más complejas bien a un personal más experimentado o a los abogados de Google. Este estudio minucioso se hace conforme a las directrices del Grupo del Artículo 29, evaluando si la solicitud contiene todos los datos necesarios, tiene relación con algún Estado miembro de la UE, si las páginas aparecen en los resultados al buscar el nombre del solicitante y dicho nombre aparece en las páginas que se solicita que se retiren, y por último si los datos son inadecuados, irrelevantes, desproporcionados por el paso del tiempo y si hay algún interés público en mantenerlos. Una vez tomada la decisión, es posible acudir a la autoridad competente en el estado donde se solicite la eliminación de la información en caso de que el solicitante se encuentre disconforme con la decisión tomada, que en el caso español sería la AEPD, como paso preliminar a un proceso judicial.

Acertadamente Google da unas breves indicaciones de cuando se vería aceptada una pretensión y cuando no. Por ejemplo, en caso de menores, condenas prescritas o información confidencial, es muy probable que se lleve a cabo el Derecho al Olvido, mientras que si hay interés público en mantenerla o es imposible por el motor la eliminación de ese resultado, difícilmente podrá concederse dicho derecho. Por ejemplo, en España el 28.82% de las solicitudes denegadas en el tercer trimestre de 2015 se motivaron en ser una persona “relevant to profession” y un 6.8% por “Political Speech”⁴⁸.

Otros buscadores como Yahoo o Bing poseen procedimientos parecidos si bien es mucho más difícil acceder a los mismos así como a la información publicada de las solicitudes aceptadas o denegadas.

Actualmente, hasta primavera de 2016 Google ha procedido a la retirada desde el 29 de Mayo de 2014 de 518.557 (42.6%) URL mientras que ha denegado la retirada de la

⁴⁷ Véase a través del siguiente enlace:

https://support.google.com/legal/contact/lr_eudpa?product=websearch

GOOGLE. AYUDA DE LEGAL (2016), «Solicitud de retirada de resultados de búsqueda en virtud de la normativa de protección de datos europea», Documento electrónico. Última visita el 15 de Abril de 2016.

⁴⁸ GOOGLE. (2016), « Common material factors involved in a decision not to delist a page», Documento electrónico. Última visita el 5 de Mayo de 2016: https://static.googleusercontent.com/media/www.google.com/es//transparencyreport/removals/europeprivacy/faq/Google_EU_privacy_data_nov2015.pdf

cantidad de 698.369 (57.4%) URL a nivel global (europeo). A nivel Español, el porcentaje de URL retiradas baja al 38.2% con 39.587⁴⁹.

Si analizamos los datos que Campo Puerta menciona en su artículo⁵⁰ que realizó a fecha de Julio de 2015 podemos comprobar que en menos de un año se han realizado más de 350.00 análisis de URL a nivel mundial y 30.000 a nivel nacional. Estos datos manifiestan que las solicitudes están creciendo en gran medida como consecuencia, entre otros, de este mundo tan globalizado.

Por todo ello, podemos concluir que los motores de búsqueda están adquiriendo un papel protagonista en las decisiones, sin ser ni organismos de derecho público como la AEPD ni tribunales. Protagonismo que, puede ser un tanto confuso al ser el propio motor de búsqueda quien decide unilateralmente (aunque con unos criterios publicados) si se va a proceder al olvido de la información o no.

4. RESPONSABILIDAD DE LOS EDITORES

Al realizar el estudio de la STJUE de 2014 me quedé con una duda, ¿Qué ocurre con los intermediarios? Ciertamente en el caso Costeja en un primer momento el periódico tenía que publicar lo solicitado por la Tesorería, pero años después esa información ya era innecesaria para los finales que fue elaborada, pudiendo además los titulares de las páginas web que controlan la información que se publica, indicar la exclusión (no indexación) de cierta información, como se reitera en el procedimiento⁵¹. Sin embargo, en ningún momento se le responsabiliza de nada, eximiéndole de responsabilidad alguna ya en la resolución de la AED⁵².

En este punto quiero traer a colación la doctrina americana, la cual considera «matar al mensajero⁵³» el hecho de responsabilizar a los motores de búsqueda en vez de hacerlo a las páginas web editoras de la información.

⁴⁹Como se puede observar a través del siguiente enlace. GOOGLE. INFORME DE TRANSPARENCIA (2016), «Solicitudes de privacidad en Europa relativas a la retirada de resultados de búsqueda», Documento electrónico. Última visita el 15 de Abril de 2016: <https://www.google.com/transparencyreport/removals/europeprivacy/?hl=es>

⁵⁰ DEL CAMPO PUERTA, P. (...) (2015), «Donde habite el olvido» *cit.*, pág. 94

⁵¹ Al respecto, obsérvese el Auto de la Audiencia Nacional de 27 de Febrero de 2012 (Número de Identificación Único: 28079 23 3 2010 0004781) en su Fundamento 6.4; mientras, las Conclusiones del Abogado General hablan de una responsabilidad secundaria.

⁵² Resolución 20 de Julio de 2012 relativa al Caso Costeja, citada en el Auto de la Audiencia Nacional de 27 de Febrero de 2012 (Número de Identificación Único: 28079 23 3 2010 0004781)

⁵³ TOURIÑO, A. (2014), *El derecho al olvido (...)*, *cit.*, pág 42

Una vez planteado el fondo, a continuación expondré una sentencia de 2015 donde se puede apreciar que todo el procedimiento ha ido enfocado a la responsabilidad esta vez de la editora.

Por tanto, saber quién es el responsable va a depender en gran medida de la información publicada, los medios empleados y la forma de indexación de dicha información.

2. 3. DECISIONES ESPAÑOLAS TRAS EL CASO COSTEJA

Además de la Sentencia a escala europea que marco un punto y seguido en lo que al derecho al olvido concierne, he de destacar sentencias que se han ido sucediendo con posterioridad a la misma en el ámbito interno español con transcendencia jurídica.

1. STS 15 OCTUBRE 2015

La primera de ellas es la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 15 de Octubre de 2015, junto con su predecesora Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de Octubre de 2013.

El caso versa sobre un particular que, tras la digitalización de la hemeroteca del periódico El País en 2007, comprobó que en los buscadores web encontraba información sobre un hecho acontecido en 1985. El Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia de la Audiencia Provincial menciona que el titular de la tirada de 1985 hacía alusión a «El hermano del alcalde de Barcelona, detenido tráfico de drogas, ingresado en un hospital». Los delitos de tráfico de drogas y contrabando, cometidos hace más de treinta años, a día de hoy no se encontraban como antecedentes en el Registro General de Penados.

Continúa argumentando que El País indexó la noticia para maximizar su beneficio económico mientras que los particulares habían rehecho su vida al margen de las drogas, vulnerando así el derecho a la protección de datos de carácter personal y al honor, a la intimidad personal y familiar. Al respecto, el Fundamento de Derecho Primero de la sentencia del Tribunal Supremo alude a que en la página web se incluían las instrucciones index y follow , que potenciaban la indexación del contenido de la página y su inclusión en las bases de datos de los motores de búsqueda, llegando a ser el primer resultado de Google y Yahoo.

Así, el Fundamento de Derecho Quinto de la sentencia de la Audiencia Provincial alude al Derecho al Olvido, aún sin tener de referente la STJUE dado que se dictó con posterioridad, recordando que «Una vez pagado lo debido, la sociedad debe ofrecerle la posibilidad de rehabilitarse e iniciar una nueva vida sin tener que soportar el peso de sus errores del pasado el resto de su vida»

Como muy bien explica Rubio Torrano⁵⁴, una vez asentadas las bases Sentencia de 2014, el Tribunal Supremo en su FD Quinto pasa a responsabilizar de tratamiento de datos al editor de una página web:

«El editor de una página web en la que se incluyen datos personales realiza un tratamiento de datos personales y como tal es responsable de que dicho tratamiento de datos respete las exigencias de la normativa que lo regula (...) aunque la STJUE del caso Google analizó la responsabilidad de los gestores de motores de búsqueda en Internet (...), ello no significa que los editores de las páginas web no tengan la condición de responsables del tratamiento de esos datos personales, con los consiguientes deberes de respetar el principio de calidad de datos y atender el ejercicio de los derechos que la normativa de protección de datos otorga a los afectados, y la responsabilidad derivada de no respetar estas exigencias legales. Los editores de páginas web tienen la posibilidad de indicar a los motores de búsqueda en Internet que desean que una información determinada, publicada en su sitio, sea excluida total o parcialmente de los índices automáticos de los motores, mediante el uso de protocolos de exclusión como robot.txt , o de códigos como noindex o noarchive».

Pero quizás aún más reseñable es la exquisita ponderación de derecho que realiza el TS donde se confrontan derechos que tiran hacia distinta dirección.

Por un lado, encontramos los principios de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud referentes a la recogida y tratamiento de datos personales (FD 6º.1) así como derecho al honor, intimidad y vida familiar. En el punto 8 el TS apunta que el “Derecho al Olvido Digital” no justifica que las personas puedan construir « un currículum a su gusto, controlando el discurso sobre sí mismos, eliminando de Internet las informaciones negativas, "posicionando" a su antojo los resultados de las búsquedas en Internet, de modo que los más favorables ocupen las primeras posiciones.»

Por otro, el periódico con su interés económico y derechos como libertad de expresión e información (FD 6º.4). Al respecto, el TEDH ha afirmado que las

⁵⁴ RUBIO TORRANO, E. (2016), «El Derecho al Olvido Digital», Revista doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 1/2016, Documento accesible electrónicamente desde Westlaw (últ. vez 05/05/2016): [http://aranzadi.aranzadidigital.es.roble.unizar.es:9090/maf/app/document?docguid=Id7cad810a9e811e583fa010000000000&srguid=i0ad6007900000154811c1bf47faf8a62&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=](http://aranzadi.aranzadidigital.es.roble.unizar.es:9090/maf/app/document?docguid=Id7cad810a9e811e583fa01000000000&srguid=i0ad6007900000154811c1bf47faf8a62&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=)

hemerotecas poseen una “función secundaria” frente a la actualidad, de manera que derechos como la libertad de información han de ser menos intensos.

La ponderación por tanto tras considerar ambos extremos entiende que el transcurso de más de veinte años desde la publicación de la noticia hace que la adecuación y pertinencia se diluyan en el tiempo produciéndose una intromisión ilegítima en los derechos de los particulares al carecer de relevancia pública alguna⁵⁵. Coincido en este punto con Azurmendi, quien opina que el paso del tiempo es un factor modulador del Derecho al Olvido.

La STS hace una matización contra la SAP, la cual había fallado que no debían aparecer en la noticia de 1985 los nombre y apellidos de las personas, concluyendo en su FD Séptimo que las noticias pasadas sin embargo no pueden ser objeto de alteración o cancelación, más concretamente: «El llamado "derecho al olvido digital" no puede suponer una censura retrospectiva de las informaciones correctamente publicadas en su día.».

Esta sentencia supone un plus de responsabilidad respecto de la recaída en la UE. Aquí no consideramos los motores de búsqueda sino que las propias fuentes de información pueden ser responsables de sus publicaciones si no se adecúan a los principios recogidos tanto en la LOPJ (art. 4) como en la Directiva (art. 6).

2. STS 14 MARZO 2016

Recientemente el Tribunal Supremo (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) ha fallado una nueva sentencia sobre el Derecho al Olvido que, vuelve a darle una vuelta más a la hora de determinar los responsables.

⁵⁵ Al respecto, una nueva sentencia del Tribunal Supremo en su Sala de lo Civil de 6 de Abril de 2016, (Número 210/2016), referente en este caso a un indulto sucedido en 1999 por un delito cometido en 1981 vuelve a reiterar en su Fundamento de Derecho Quinto (punto 10) que «un tratamiento de datos que es lícito inicialmente, por respetar las exigencias de calidad de datos, puede, con el paso del tiempo, dejar de serlo» considerándose inadecuado y desproporcionado para la finalidad del tratamiento».

En su punto 12 matiza: «El derecho a la información y el control de la actividad gubernamental justifica que esos datos puedan ser accesibles para una búsqueda específica, en la página web en la que se publican oficialmente los indultos, (...), reviste interés general y justifica la afectación de derechos de la persona indultada (...). Pero no está justificado un tratamiento como el que realiza Google, que supone que cada vez que alguien realiza una búsqueda con cualquier finalidad (...) aparezca entre los primeros enlaces el que informa sobre los hechos delictivos que cometió una persona en un pasado lejano, aunque sea indirectamente, a través de la información sobre el indulto que le fue concedido».

El caso gira en torno a inclusión en un blog de comentarios relativos a la actividad profesional de la parte. La peculiaridad de este caso, entre otras cosas, se da en que la propietaria de los blog es también la empresa Google, por lo que se le pretende responsabilizar no solo por ser motor de búsqueda, sino por los servicios prestados en el blog.

Sin embargo, ya en instancias de la AN se desprende que Google, en tanto en cuanto alojador de contenidos en la plataforma «Blogger», no es responsable de lo que en ella se publica:

«Debemos concluir que Google Spain no es responsable de los contenidos del blogs sino que es una plataforma, un alojador de contenidos, un intermediario entre el editor del Blog y los usuarios (...) no habiendo quedado acreditado que Google sea el responsable del fichero que integra el blog en el que está la información y los datos a los que se refiere el denunciante, debe concluirse que no procede requerirle (...) para que elimine los datos personales del reclamante del blog en cuestión debiendo limitarse a la no indexación»⁵⁶.

En lo que a responsabilidad respecta, las sentencias se confrontan. En instancia de la Audiencia Nacional se desprende que Google Spain es corresponsable dada la unidad de negocio entre ella y Google Inc. Muy bien argumentado en mi opinión, en el FJ 7 se esclarece que:

«Carecería de lógica alguna excluir a Google Spain, S.L. de cualquier responsabilidad en el tratamiento de los datos personales que lleva a cabo Google Inc., tras afirmar que este tratamiento se sujeta al Derecho Comunitario precisamente por haberse llevado a cabo en el marco de las actividades de su establecimiento en España, (...) más aún tras aceptar la relevancia de su participación en la actividad conjuntamente desempeñada por ambas, en relación con el funcionamiento del motor de búsqueda (...) que conlleva el tratamiento de datos personales que nos ocupa».

Mientras tanto, el TS ha tirado por tierra esta argumentación, estableciendo la sola responsabilidad de Google Inc. en el tratamiento de datos, eximiendo por ende de cualquier responsabilidad a la filial española. Pese a la posible corresponsabilidad que tanto la Directiva y la LOPJ establecen en sus preceptos, el Tribunal matiza que la misma únicamente se dará en caso de «coparticipación en la determinación de los fines y medios del tratamiento, (..) no cualquier otro auxilio o colaboración con el mismo que no tenga tal naturaleza, como puede ser el caso aquí contemplado de promoción de productos o servicios publicitarios en beneficio del responsable⁵⁷». De este modo se determina que Google Inc. es la responsable del tratamiento pues a ella corresponde en exclusiva la

⁵⁶ Fundamento Jurídico Undécimo de la Audiencia Nacional, de 20 de Diciembre de 2015. (Número 74/2015)

⁵⁷ Fundamento de Derecho Séptimo del Tribunal Supremo, de 14 de Marzo de 2016. (Número 754/2016)

determinación de los fines, las condiciones y los medios del tratamiento de datos personales.

De estos fundamentos se desprende que Google Spain no va a ser considerada responsable de tratamiento de datos, sino que en caso de solicitud de oposición o cancelación, es decir, en caso de querer ejercitarse el derecho al olvido, tal y como confirma Campanillas Ciaurriz⁵⁸ vamos a tener que dirigirnos a Google Inc. En un principio estas conclusiones no han de afectarnos en gran medida, pues vía internet el procedimiento será el mismo, la diferencia radicará en el momento en que queramos acudir bien sea en vía administrativa, bien en vía judicial, pues en ese caso la reclamación o demanda habrá de dirigirse contra la matriz Google Inc.

La mayor complejidad la encontramos en aquellos procedimientos que ya están vivos, es decir, que se encuentran actualmente en curso. Una comunicación emitida por el Poder Judicial al hilo de la nueva sentencia advierte que:

«El Supremo declara la nulidad de las resoluciones de la AEPD, en cuanto se dictan en un procedimiento dirigido contra Google Spain, que no es responsable del tratamiento de datos ni, por lo tanto, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones declaradas en tales resoluciones –que la normativa impone al responsable del tratamiento– frente a los interesados».⁵⁹

Por tanto, se van a dar unas situaciones de inseguridad jurídica, donde habrá que esperar si los procedimientos ahora van a poder dirigirse frente a la matriz, o cómo van a poder hacer frente a esta sentencia.

Retomando el caso en sí, aunque en casación se responsabilice a una empresa en vez de a otra, es ya en la Audiencia Nacional donde se confirma que, tras una extensa y argumentada ponderación de derechos, ha de prevalecer la protección de datos frente a la libertad de expresión e información, de tal modo que se retirará de los resultados de búsqueda tal información.

Resumiendo los derechos en juego, constitucionalmente hablando, la libertad de empresa no puede justificar una violación del derecho a la protección de datos, dado que mientras el primero se contempla en la Sección Segunda del Capítulo Segundo de la

⁵⁸ CAMPANILLAS CIAURRIZ, J. (2016), «Cómo ejercer el derecho al olvido tras la sentencia del Tribunal Supremo», Blog propio en la página web “Iurismatica” (últ. vez 05/05/2016): <http://www.iurismatica.com/como-ejercer-el-derecho-al-olvido-tras-la-sentencia-del-tribunal-supremo/>

⁵⁹ PODER JUDICIAL. (2016), «El TS estima el recurso de Google Spain contra reclamaciones de ‘derecho al olvido’ por no gestionar el motor de búsqueda. Comunicación del Poder Judicial», accesible a través de: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-TS-estima-el-recurso-de-Google-Spain-contr-reclamaciones-de--derecho-al-olvido--por-no-gestionar-el-motor-de-busqueda->

Constitución Española, el segundo se recoge en la Sección Primera, gozando de una mayor protección⁶⁰. Se reafirma además en la idea de que la protección de datos tiene un alcance superior al derecho a la intimidad pues se conforma no sólo de los datos íntimos de la persona, sino de cualquier tipo de dato personal «sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales»⁶¹. En el mismo sentido, se expone que la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información «al no operar en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta⁶²». Con todo ello, de la sentencia se deduce la prevalencia del derecho a la protección de datos consagrado en el artículo 8 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, entre otras.

3. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES SOBRE EL OLVIDO

Una vez analizado el Derecho al Olvido desde varios puntos de vista como la argumentación jurisprudencial, la posición de los motores de búsqueda, de los estados o las intervenciones de los organismos que han surgido en torno al mismo, es momento de realizar una serie de reflexiones finales y avanzar algunas conclusiones.

El Derecho al Olvido ha crecido a la velocidad Internet. No hace más de diez años que Internet es accesible al público en general, por lo que estamos ante una rama del derecho nueva y quizás poco explorada. Solo hay que rastrear un poco en la red para descubrir la cantidad de lagunas que encontramos y que la gente desconoce. ¿Pueden publicar cosas sobre mí?, ¿puedo pedir que las eliminen?, ¿hasta qué punto esas noticias han de ser personales para que pueda eliminarlas?, ¿quién va a ser responsable, el editor?, ¿los gestores de los motores de búsqueda? Todas estas preguntas tratan de ser resueltas con el olvido digital.

Tal y como Ana Azurmendi⁶³ indica en su artículo, no es necesario que se cause un perjuicio con la información publicada para poder ejercer el derecho sobre ella. No obstante, he de enfatizar coincidiendo con Campo Puerta⁶⁴ que no estamos ante un intento

⁶⁰ Fundamento Jurídico Octavo de la Audiencia Nacional, de 20 de Diciembre de 2015. (Número 74/2015)

⁶¹ Fundamento Jurídico Noveno de la Audiencia Nacional, de 20 de Diciembre de 2015. (Número 74/2015)

⁶² *Ibidem*.

⁶³ AZURMENDI, A. (2015), «Por un “derecho al olvido” ...», *cit.*, pág. 293

⁶⁴ DEL CAMPO PUERTA, P. (...), (2015) «Donde habite el olvido», *cit.*, pág. 104

de reescribir la historia ni de alterar la hemeroteca y tratar de eliminar toda la información en que diverjamos.

El hecho de poder eliminar de los motores de búsqueda cierta información en base a la jurisprudencia actual, no da pie a que podamos eliminar, en primer término, la información de la fuente de origen y, en segundo, a acceder a ella desde otras vías.

Es decir, si yo por ejemplo (Pepe Pérez) cometí un delito contra el orden público cuando era joven, o mis amigos se dedicaron en esa época a escribir en sus redes sociales facetas de mi vida que pueden acabar perjudicando mi futuro profesional, es muy probable que, tras una ponderación de derechos, acabe prevaleciendo la protección de mis datos personales a la libertad de expresión.

¿Por qué? Básicamente porque si bien es cierto que la información en su momento podría ser pertinente, tanto el paso del tiempo como los principios de la protección de datos (adecuación por ejemplo) han hecho que esa información pueda caer en el olvido en pro de mi vida privada.

Así se consigue que a la hora de poner un nombre en un buscador, las arañas que indexan la información dejen de hacerlo para las URL indeseadas, de manera que la información siga virgen en la web donde se publicó. Pero si quieres buscarla podrás seguir consiguiéndolo de otra forma, por ejemplo, poniendo la fecha en la que sucedieron los hechos, a través de la página donde se publicaron, con el titular de la noticia, etc.. De esta manera se consigue que por un lado se vean cumplidas las expectativas de los particulares y por otro que siga viva una información que fue legítima en su momento y que por mucho que pasen los años y ahora ya no revista el mayor interés, seguirá siendo legítima en el momento en que se generó. Por ese motivo no hay que olvidar que, en caso de ser información que no cumpla los elementos de licitud, pertinencia y actualización, obviamente serán eliminados tanto de la indexación en el motor, como en la fuente principal⁶⁵.

El derecho al olvido tratado a lo largo de este trabajo, pese a ser aquel que mayor envergadura posee y que más debate genera en la sociedad actual, no es el único. Internet está vivo, y como consecuencia de ello empiezan a plantearse dudas de materias antes impensables, sin tener que relegar a vertientes menos conocida del derecho al olvido.

⁶⁵ LÓPEZ PO, M^a B. (2015), «La Configuración Jurídica...», *cit.*, pág. 171

Por ese motivo, no hemos de pasar por alto un hecho que comienza a ser común. Los usuarios fallecen abandonando consigo variedad de cuentas, contraseñas e información. Pese a contar con una amplia variedad de normas sectoriales para dar auxilio a todos aquellos conflictos que en internet se plantean a diario, la realidad actual es que nuestro ordenamiento jurídico carece de normativa referente a cómo eliminar cuentas o información existente en la red. Sin embargo, acertadamente, Alejandro Touriño⁶⁶ apunta que en Internet no gobierna “la ley de la selva” y no todo el mundo pueda actuar discrecionalmente.

Conforme al “Derecho al Olvido del Fallecido”, podemos comprobar que aunque la mayor parte de los usuarios son personas de edad no muy avanzadas, comienzan a darse situaciones en las cuales una vez fallecido el propietario de una cuenta, nadie sabe cómo actuar⁶⁷. Para evitar esta laguna existente, se han creado mecanismos como los albaceas digitales (también llamados contactos de legado) que permitan dar de baja o mantener como cuenta conmemorativa el perfil en la red social Facebook. Mientras, en Twitter se reenvía vía email un formulario además de la obligación de acreditar la relación de parentesco que posees con el causante, o LinkedIn donde además del formulario (que sigue estando en inglés, dificultando su comprensión) y la acreditación de la relación, se debe adjuntar la declaración de fallecimiento⁶⁸.

Volviendo al olvido abordado en este trabajo, un caso que podría plantearse y que puede generar un bonito debate es saber qué sucedería si el motor de búsqueda arroja un enlace que alguien pretende que se elimine, siendo al mismo tiempo favorable para otra persona. Por ejemplo, supongamos que en una misma noticia aparece el hombre que intentó matar a su esposa y el nombre de la persona que se interpuso y logró salvar su vida.

Sobre este tema, Piñar Mañas deja claro que no se reconoce un derecho absoluto al olvido. Asimismo, Pazos indica que a la persona a la que le favorece «podría esgrimir que la supresión de un enlace en los motores de búsqueda impide que el resto de la sociedad conozca información favorable relativa a él, mientras que Google podría tener

⁶⁶ TOURIÑO, A. (2014), El derecho al olvido (...) *cit.*, pág 25; en el mismo sentido, CARMONA, M. (2015), «Buenos Días...», *cit.* (Documento sonoro)

⁶⁷ ABRIL, P. Y PIZARRO, E. (2014), «La intimidad europea...», *cit.*, pág.44, hablan de posteridad digital de sus usuarios.

⁶⁸ CARMONA, M. (2/122015), «Despierta Aragón», *Aragón Radio*, emitido el día 2 del 11 de 2015 con motivo de la festividad de “Todos los Santos”. (Documento sonoro)

este hecho en cuenta en la ponderación de intereses que realice». Por lo tanto vuelve a entrar en juego la ponderación, aunque en este caso estimo que la balanza podría decantarse por favorecer a quien obró correctamente.

Pero no solo el interés de un particular en mantener cierta indexación es relevante. Tal y como he apuntado anteriormente, los internautas poseen ciertos derechos como a la información, de manera que no se les puede privar del conocimiento de contenidos que puedan tener un interés general y público⁶⁹.

Ciertamente no hemos de pasar por alto que el afán de la sociedad por conocer todo por pura curiosidad no puede justificar la difusión de información molesta, pero no por ello hemos de dejar que se elimine la información que para la misma puede resultar de interés. No obstante, coincido con Oliver Lalana⁷⁰ cuando afirma que un dato personal no deja de serlo ni de gozar de protección jurídica por su notoriedad o publicidad.

Hoy en día contamos con muchas herramientas al alcance de todos los ciudadanos, incluso para aquellos que se llevan mal con las nuevas tecnologías, para poder bloquear información que no resulta de nuestro agrado. Hallamos desde las posibilidades de privacidad de redes sociales, como la tan famosa Ley de Protección de Datos que prácticamente en cualquier documento que firmes aparece –bien sea vía internet, bien en papel-. Sin embargo, los tiempos cambian a pasos agigantados y con ellos la picaresca de la sociedad. Las cookies, las aplicaciones de los móviles, el GPS o cualquier “casta” encuesta que rellenes en la red son unos pocos de los múltiples ejemplos que nos hacen dar mucha más información de la que realmente somos conscientes y que difícilmente podemos evitar en nuestro día a día.

Poder reclamar y oponernos a toda esa información es prácticamente imposible en la sociedad actual, sin embargo, los organismos europeos deberían tratar de estudiar todos los riesgos que de toda la información se deriva, sobre todo por el poder para quien tiene la información genera. Los principios de proporcionalidad, la finalidad para que se generó la información aunados junto con la temporalidad y el equilibrio de los derechos son piezas claves para resolver los nuevos conflictos que puedan surgir⁷¹.

⁶⁹ ABRIL, P. Y PIZARRO, E. (2014), «La intimidad europea...», *cit.*, pág. 48

⁷⁰ OLIVER-LALANA, D. (2014), «Primavera europea.... », *cit.*, pág. 112

⁷¹ OLIVER-LALANA, D. (2014), «Primavera europea.... », *cit.*, así lo considera también a lo largo de su artículo.

Por todo ello, el derecho al olvido no es solo que un buscador deje de indexar información, sino es una lucha del ciudadano contra el poder de la información.

* * *

Por último, como término a este estudio donde se ha tratado de precisar cómo se articula hoy en día un derecho en constante crecimiento, voy a destacar algunos puntos especialmente relevantes:

1º- El Derecho al Olvido ha surgido con la nueva era tecnológica, donde los ciudadanos se sienten indefensos ante el rápido avance de Internet. Sin embargo, la preocupación respecto a la protección de la persona y su información se remonta muchos años atrás ya con la prensa o la fotografía.

2º- La normativa protectora pese a no ser lo suficientemente reciente con respecto a la generalización de Internet, sí que tiene cabida en la protección de datos personales, con el derecho de oposición⁷², rectificación o cancelación⁷³. Pese a ello, queda un largo camino para una amplia protección de este derecho, pues el Proyecto de Reglamento Europeo de Protección de Datos sigue sin abarcar todos los matices, como el derecho al olvido del fallecido antes citado, entre otros.

3º- La jurisprudencia ha asentado las bases a lo que el Derecho al Olvido respecta. La STJUE es la punta de este iceberg, donde se marca la responsabilidad de los motores de búsqueda en tanto en cuanto a los resultados que arrojan como consecuencia de la indexación de la información de las páginas web fuente. La misma concluye además que son los propios órganos estatales los que han de realizar una ponderación de derechos *ad casum*, considerando derechos personales como por ejemplo la protección de datos y derechos de los motores de búsqueda como la libertad de expresión.

4º- A nivel estatal, existen diversos mecanismos para poder ser ejercitado este derecho al olvido:

- ❖ Solicitud vía formulario web a los motores de búsqueda donde se arroja la información que queremos cancelar.

⁷² Art. 14 de la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos.

⁷³ Art. 16 de la 1. Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

- ❖ Potestativamente y de forma previa a la vía judicial, en caso de disconformidad, solicitud a la Agencia Española de Protección de Datos en vía administrativa.
- ❖ Igualmente, en caso de disconformidad, acceso a la vía judicial mediante demanda ante el tribunal de lo Contencioso-Administrativo competente.

En todo caso, la reciente sentencia del TS (14 de Marzo de 2016) ha indicado que para exigir el Derecho al Olvido se ha de acudir ante la matriz de los motores de búsqueda y no como anteriormente se hacía ante las filiales encargadas de los servicios publicitarios de la compañía en el lugar donde tienen el establecimiento.

5º- Hay que tener en cuenta que la oposición o cancelación únicamente cabe respecto a la información resultante al buscar por el nombre y apellidos de la persona afectada. El Grupo del Artículo 29 ha considerado que esta atribución también incluye a variantes del nombre siempre que se asocien con su identidad.

6º- Respecto a los editores de las páginas web, nunca se les va a poder exigir la modificación de la información original, aunque no por ello van a estar siempre exentas de responsabilidad, pues también se les puede exigir la supresión de cierta información o la no indexación de la misma para que no se incluya en la base de datos de los motores de búsqueda.

7º- Así, han proliferado conferencias y diversos órganos como el Consejo Asesor de Google donde se intenta proyectar qué es este nuevo derecho y qué se busca con él. En su seno siguen surgiendo debates como la autoridad de los motores de búsqueda al poder decidir ellos mismos la cancelación o no de cierta información. De este modo, el debate está abierto.

8º- Por último, y como ya he aludido anteriormente, olvidar no quiere decir hacer una vida a medida, sino alcanzar que la información inapropiada por diversos factores como el tiempo, se le deje caer en el olvido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARTÍCULOS Y LIBROS

1. ABRIL, P. Y PIZARRO, E. (2014), «La intimidad europea frente a la privacidad americana. Una visión comparativa del derecho al olvido», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, Documento accesible desde (últ. vez 05/05/2016): <http://www.indret.com/pdf/1031.pdf>
2. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (2015), *Memoria AEPD 2014*, Madrid, Imprenta Nacional, accesible a través de (últ. vez 05/05/2016): http://www.agpd.es/portalwebAGPD/LaAgencia/informacion_institucional/common/memorias/2014/Memoria_AEPD_2014.pdf
3. AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA Y CONSEJO DE EUROPA (2014), *Manual de legislación europea en materia de la protección de datos*, Bélgica, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.
4. AZURMENDI, A. (2015), «Por un “derecho al olvido” para los europeos: aportaciones jurisprudenciales de la Sentencia del Tribunal de Justicia europeo del caso Google Spain y su recepción por la Sentencia de la Audiencia Nacional española de 29 de diciembre de 2014», *Revista de Derecho Político*, núm. 92, págs. 273 a 310.
5. CAMPANILLAS CIAURRIZ, J. (2016), «Cómo ejercer el derecho al olvido tras la sentencia del Tribunal Supremo», Blog propio en la página web “iurismatica” (últ. vez 05/05/2016): <http://www.iurismatica.com/como-ejercer-el-derecho-al-olvido-tras-la-sentencia-del-tribunal-supremo/>
6. DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (2015), «El Código del Derecho al Olvido» *Revista El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 1, extraído de La ley Digital 360, accesible a través de (últ. vez 05/05/2016): <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4917558>
7. DEL CAMPO PUERTA, P. y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, R. (2015), «Donde habite el olvido» *Revista MEI (Métodos de Información)*, núm. 10, págs. 87 a 104.
8. GOOGLE (2015), «The Advisory Council to Google on the Right to be Forgotten», pág. 1 a 44, accesible a través de (últ. vez 05/05/2016): <https://drive.google.com/a/google.com/file/d/0B1UgZshetMd4cEI3SjlvV0hNbDA/view>
9. LÓPEZ PO, M^a B. (2015), «La Configuración Jurídica Del Derecho al Olvido en el Derecho Español a tenor de la doctrina del TJUE», *Revista de Derecho Político*, núm 93, págs. 143-175.

10. OLIVER-LALANA, D. (2014), «Primavera europea de protección de datos. Buscadores, olvidos y derechos en Google v. Costeja », *Revista de Derecho Penal*, núm 22, págs.108-127

11. PAZOS CASTRO, R. (2015), «El funcionamiento de los motores de búsqueda en Internet y la política de protección de datos personales, ¿una relación imposible?» *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, Documento accesible desde (últ. vez 05/05/2016):
http://www.indret.com/pdf/1118_es.pdf

12. PIÑAR MAÑAS, J.L. (2014), «Aplicación extraterritorial de la Directiva 96/46/CE sobre protección de datos y derecho al olvido frente a los motores de búsqueda. Comentario rápido a la sentencia del TJUE, de 13 de mayo de 2014, caso GOOGLE», *Revista IURIS (LA LEY-Wolters Kluwer)*, núm. 215, págs. 20 a 23, accesible a través de (últ. vez 05/05/2016):
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4819342>

13. POSNER, E. (2014), «We all have the Right to be Forgotten», *Slate*, Periódico digital (últ. vez 05/05/2016):
http://www.slate.com/articles/news_and_politics/view_from_chicago/2014/05/the_european_right_to_be_forgotten_is_just_what_the_internet_needs.html

14. RUBIO TORRANO, E. (2016), «El Derecho al Olvido Digital», *Revista doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 1/2016, Documento accesible electrónicamente desde Westlaw (últ. vez 05/05/2016):
<http://aranzadi.aranzadidigital.es.roble.unizar.es:9090/maf/app/document?docguid=Id7cad810a9e811e583fa010000000000&srguid=i0ad6007900000154811c1bf47faf8a62&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

15. SILVA DE LAPUERTA, M. (2014), «El «derecho al olvido» como aportación española y el papel de la abogacía del estado», *Revista Actualidad jurídica Uría Menéndez, Tribuna Abierta*, núm 38, págs. 7-12.

16. TOURIÑO, A. (2014), *El derecho al olvido y a la intimidad en internet*, Madrid, Catarata.

FUENTES DOCUMENTALES

NORMATIVA

1. Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de Noviembre de 1950.
2. Constitución Española de 1978
3. Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos.
4. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
5. Real Decreto 1720/2007, de 21 de Diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
6. Proyecto de Reglamento Europeo de Protección de Datos de 25 de Enero de 2012. Consejo Europeo. Disponible en la página web del Consejo Europeo:

http://ec.europa.eu/justice/data-protection/document/review2012/com_2012_11_es.pdf

7. Código de Derecho al Olvido (2015). Elaborado con la ayuda de Luis Gervas. Público en el Boletín Oficial de Estado, Legislación, Códigos electrónicos, accesible a través de internet:

<https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=94&modo=1¬a=0&tab=2>

JURISPRUDENCIA

1. Sentencia del Tribunal Constitucional, 15 de Noviembre de 1993. Sentencia 336/1993. Ponente: Julio Diego González Campos.
2. Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 6 Noviembre 2003, Caso Lindqvist. Asunto C-101/2001. Ponente: D. A. O. Edward
3. Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de 27 de Febrero de 2012, Caso Costeja. Número de Identificación Único: 28079 23 3 2010 0004781. Presidente: Diego Córdoba Castroverde
4. Sentencia la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Catorceava, 11 de Octubre de 2013. Recurso de Apelación 50/2013. Sentencia 486/2013. Ponente: Enrique Alavedra Farrando

5. Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 13 de Mayo de 2014, Caso Costeja. Asunto C 131/12. Ponente: M. Ilešič
6. Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 29 de Diciembre de 2014, Caso Costeja. Recurso Ordinario nº 725/2010. Ponente: Fernando de Mateo Menéndez.
7. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 15 de Octubre de 2015. Recurso de Casación 2772/2013. Sentencia 545/2015. Ponente: Rafael Saraza Jimena
8. Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de Diciembre de 2015. Recurso contencioso-administrativo 69/2012. Sentencia 74/2015. Ponente: José Guerrero Zaplana
9. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sexta, de 14 de Marzo de 2016 Recurso de Casación 1380/2015. Sentencia 754/2016. Ponente: Octavio Juan Herrero Pina
10. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 5 de Abril de 2016. Recurso de Casación 3269/2014. Sentencia 210/2016. Ponente: Rafael Saraza Jimena

INFORMES

1. Dictamen 1/2008, de 4 de Abril de 2008 sobre cuestiones de protección de datos relacionadas con motores de búsqueda. Grupo Sobre Protección De Datos Del Artículo 29. Documento Oficial. Disponible a través la página web de la Comisión Europea, accesible a través de:
http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2008/wp148_es.pdf
2. Dictamen 1/2010, de 16 de Febrero de 2010 sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento». Grupo Sobre Protección De Datos Del Artículo 29. Documento Oficial. Disponible a través la página web de la Comisión Europea, accesible a través de:
http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2010/wp169_es.pdf
3. JÄÄSKIEN, N. (2013), «Conclusiones del Abogado General», Asunto C-131/12. (STJUE 13 de Mayo de 2014)
4. PODER JUDICIAL. (2016), «El TS estima el recurso de Google Spain contra reclamaciones de ‘derecho al olvido’ por no gestionar el motor de búsqueda. Comunicación del Poder Judicial», accesible a través de:
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-TS-estima-el-recurso-de-Google-Spain-contr-reclamaciones-de--derecho-al-olvido--por-no-gestionar-el-motor-de-busqueda->

DOCUMENTOS SONOROS

5. CARMONA, M. (18/122015), «Buenos Días», Onda Regional de Murcia, Murcia, accesible a través de (últ. vez 05/05/2016):
<http://ficheros.orm.es:3025/descarga/BuenosDias/ENT-ProteccionDatos-20151218.mp3>
6. CARMONA, M. (2/122015), «Despierta Aragón», Aragón Radio, Aragón, accesible a través de (últ. vez 05/05/2016):
<http://www.aragonradio.es/podcast/emision/131584/>

DOCUMENTOS VISUALES

1. GOOGLE (2014), «Reuniones Públicas del Consejo Asesor», Grabación de 9 de Septiembre de 2014, Madrid, accesible a través de (últ. vez 05/05/2016):
<https://www.google.com/intl/es/advisorycouncil/>
2. IGLESIAS, A. (2016), «El derecho al olvido según Google», Conferencia impartida por la Fundación Gregorio Peces-Barbas y la Universidad Carlos III, Universidad Carlos III, accesible desde Youtube.
<https://www.youtube.com/watch?v=Go7-sZ5mmGU>

WEBGRAFÍA

1. LA VANGUARDIA (1998), «Edición del lunes, 09 marzo 1998, página 13», Documento electrónico. Última visita el 26 de Marzo de 2016. Sitio web: <http://hemeroteca.lavanguardia.com/preview/1998/03/09/pagina-13/33837533/pdf.html>
2. LA VANGUARDIA (1998), «Edición del lunes, 19 enero 1998, página 23», Documento electrónico. Última visita el 26 de Marzo de 2016. Sitio web: <http://hemeroteca.lavanguardia.es/preview/1998/01/19/pagina23/33842001/pdf.html>
3. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, (2016), «Nota informativa sobre el ejercicio del 'derecho al olvido' » Obtenido el 29 de Marzo de 2016, de AEPD Sitio web: https://www.agpd.es/portalwebAGPD/noticias-inicio/news/2016_03_15-ides-idphp.php
4. GOOGLE. AYUDA DE LEGAL (2016), «Solicitud de retirada de resultados de búsqueda en virtud de la normativa de protección de datos europea», Documento electrónico. Última visita el 15 de Abril de 2016. Sitio web: https://support.google.com/legal/contact/lr_eudpa?product=websearch&hl=es

5. GOOGLE. INFORME DE TRANSPARENCIA (2016), «Solicitudes de privacidad en Europa relativas a la retirada de resultados de búsqueda», Documento electrónico. Última visita el 15 de Abril de 2016. Sitio web: <https://www.google.com/transparencyreport/removals/europeprivacy/?hl=es>
6. GOOGLE. (2016), « Common material factors involved in a decision not to delist a page» Documento electrónico. Última visita el 5 de Mayo de 2016. Sitio web: https://static.googleusercontent.com/media/www.google.com/es//transparencyreport/removals/europeprivacy/faq/Google_EU_privacy_data_nov2015.pdf


BUSCADORES ALTERNATIVOS

1. BING. (2016), «Solicitud para bloquear resultados de búsqueda en Bing en Europa» Documento electrónico. Última visita el 17 de Abril de 2016. Sitio web: <https://www.bing.com/webmaster/tools/eu-privacy-request>
2. YAHOO. AYUDA (2016), «Solicitudes para Bloquear resultados de búsqueda en Yahoo Search: Recursos para Residentes Europeos» Documento electrónico. Última visita el 17 de Abril de 2016. Sitio web: https://io.help.yahoo.com/contact/index?y=PROD_SRCH&token=w5FCchB1dWGb c2RE0kcjj0u65u86GoeqUkmqtTbcuO%2BLU%2FUQgc3BzwNZtXp6XEXn5YwJ 6Wu6A9MCYnw7SzQy5BySKiGUpoj0xug9Sr7JfZdSQjOyA5v2Of2mZTMotlseh DS1xQqu1g%3D&locale=es_ES&page=contactform&selectedChannel=email-icon&isVip=false

ANEXOS

A continuación, se muestran las reseñas de la prensa que hacen alusión a las subastas. Como se puede comprobar, siguen encontrándose si buscas en la hemeroteca del periódico mediante las fechas en las que fueron publicados.

FOTO 1. Primera publicación de la subasta.



VENDA DIRECTA D'IMMOBLES

La Direcció Provincial de la Tresoreria General de la Seguretat Social a Barcelona, anuncia la venda per gestió directa dels immobles que a continuació s'indiquen. Les condicions que han de regir l'alienació, així com les característiques de les finques poden ser consultades a les respectives Unitats de Recaptació Executiva fins al **dia 18 de març**.


La sessió d'obertura d'ofertes es celebrarà en acte públic el **dia 19 de març a les 10 hores** a les dependències d'aquesta Direcció Provincial situades al **carrer Aragó, 275 de Barcelona**. Els immobles ofertats són els següents:

U.R.E. 08/20 (SANT FELIU DE LLOBREGAT) Tel. 666 56 12

- Meitat indivisa d'un solar al carrer Baix, 55 d'Esparreguera, propietat de DANIEL COCA MAGDALENO. Superfície: 160 m². Sense càrregues. No es consideraran ofertes inferiors a 1.300.000 ptes.
- Las dues meitats indivises d'un habitatge al carrer Montseny, 8, de Cervelló, propietat de MARIO COSTEJA GÓNZÁLEZ i ALICIA VARGAS COTS, respectivament. Superfície: 90 m². Càrregues: 8,5 milions de ptes. No es consideraran ofertes inferiors a 650.000 ptes. per cada una de les meitats.
- Meitat indivisa d'un habitatge unifamiliar al carrer Begonia, 8, de l'Urb. Mas d'en Gall d'Esparreguera, propietat d'ALFREDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ. Superfície (total): 317 m². Càrregues: 6,2 milions de ptes. No es consideraran ofertes inferiors a 700.000 ptes.
- Meitat indivisa d'un habitatge al carrer Argelinas, 68, de Olesa de Montserrat, propietat de MANUEL REDONDO MONTORO. Superfície: 42 m². Sense càrregues. No es consideraran ofertes inferiors a 400.000 ptes.

FUENTE: La Vanguardia. (1998). «Edición del lunes, 09 marzo 1998, página 13»

FOTO 2. Segunda publicación de la subasta.



SUBHASTA D'IMMOBLES

La Direcció Provincial de la Tresoreria General de la Seguretat Social a Barcelona, anuncia la subhasta dels immobles que a continuació s'indiquen. Les condicions que han de regir l'alienació, així com les característiques de les finques poden ser consultades a les respectives Unitats de Recaptació Executiva fins al **dia 28 de gener**.

La subhasta es celebrarà en acte públic el **dia 29 de gener a les 10 hores** en les dependències d'aquesta Direcció Provincial situades al **carrer Aragó, 275 de Barcelona**. Els immobles ofertats són els següents:

U.R.E. 08/20 (SANT FELIU DE LLOBREGAT) Tel. 666 56 12

- Meitat indivisa d'un solar al carrer Baix, 55, d'Esparreguera, propietat de DANIEL COCA MAGDALENO. Superfície: 160 m². Sense càrregues. Tipus de subhasta: 3,7 milions de ptes.
- Les dues meitats indivises d'un habitatge al carrer Montseny, 8, propietat de MARIO COSTEJA GONZÁLEZ i ALICIA VARGAS COTS, respectivament. Superfície: 90 m². Càrregues: 8,5 milions de ptes. Tipus de subhasta: 2 milions de ptes. cadascuna de les meitats.
- Meitat indivisa d'un habitatge unifamiliar al carrer Begonia, 8, de la Urb. Mas d'en Gall d'Esparreguera, propietat d'ALFREDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ. Superfície (total): 317 m². Càrregues: 6,2 milions de ptes. Tipus de subhasta: 2,3 milions de ptes.

FUENTE: La Vanguardia. (1998). «Edición del lunes, 19 enero 1998, página 23»